



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

Campeonato de Segunda Federación - FASE REGULAR - GRUPO 5 Temporada: 2023-2024 JORNADA:9 (29-10-2023)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Avia Car San Fernando

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del club UNIÓN DEPORTIVA SAN FERNANDO, contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único en fecha 7 de noviembre de 2023, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 9 del Campeonato de Segunda Federación, Grupo 5, disputado el día 29 de octubre del corriente entre los equipos Gimnástica Segoviana CF y UD San Fernando, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado Incidencias, bajo el epígrafe 4.- Público, literalmente transcrito, dice:

<< (...) Al finalizar el encuentro saltan al terreno de juego alrededor de 4 espectadores, identificándoles como seguidores del equipo local, por la zona que ocupaban en la grada dónde aparece reflejado en las butacas "reservado para socios", siendo protegidos por los jugadores locales. Llegado uno de estos espectadores a empujar en la cara al jugador número 8 del equipo visitante D. Kilian Aleman Vega, quedando este tendido en el suelo, seguidamente el jugador número 3 D. Javier Estupiñán Bonilla del U. D. San Fernando le propina un rodillazo a un espectador en la cara. Posteriormente el jugador visitante número 11 D. Andrés F. Quintero Guevara corre hacia la zona de vestuarios del equipo local donde se refugia el espectador, intentando agredirle, siendo frenado por numerosas personas. Tras ese instante se produce un enfrentamiento masivo entre jugadores, técnicos y espectadores que nos impide acceder a nuestro vestuario, durante varios minutos.

Todos estos acontecimientos fueron presenciados por las fuerzas del orden presentes en el campo desde el inicio del partido, comunicándome que no pudieron identificar a ninguno de los participantes en el enfrentamiento.>>

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez Disciplinario Único, en fecha 7 de noviembre de 2023, acordó imponer a los jugadores de la UD San Fernando, D. Javier Estupiñán Bonilla, sanción de 2 partidos de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo (artículo 129 CD), y a D. Andrés F. Quintero Guevara sanción de 1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo (art. 129), con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por la UD San Fernando, solicitando sean revisadas las referidas sanciones; y de manera subsidiaria, la suspensión cautelar de su ejecución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La UD San Fernando solicita en su recurso ante este Comité de Apelación dejar sin efecto la resolución impugnada en lo relativo a las sanciones impuestas a sus futbolistas D. Javier Estupiñán Bonilla y D. Andrés F. Quintero Guevara.

Del mismo modo, con carácter subsidiario, solicita la suspensión cautelar de las sanciones impuestas, hasta que la pretensión de fondo de las reclamaciones haya sido resuelta de manera firme, a los efectos de evitar un perjuicio a los intereses de su Club, todo ello de acuerdo con el art. 8 del CD de la RFEF, por los siguientes motivos:

1º) En aras de la economía procesal, el recurrente se ratifica en las alegaciones realizadas hasta el momento, así como respecto a las pruebas aportadas a lo largo del expediente, en las que apoya los fundamentos de Derecho que expresa a continuación.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

2º) Por otra parte, trae a colación un fragmento de la resolución atacada en la que se alude a su jugador D. Javier Estupiñán Bonilla, al señalar el Juez que “el video no es lo suficientemente claro en este aspecto”.

Sobre este particular, el reclamante disiente de la afirmación precedente, al considerar que el vídeo aportado es a todas luces esclarecedor de los hechos, al ser una prueba capaz de desvirtuar lo recogido en el acta, al mismo tiempo que resalta la existencia de una serie de defectos en su redacción por parte de la colegiada, que son expuestos con posterioridad.

De este modo, afirma que en la prueba obrante como documento Nº 9 puede observarse claramente que en el momento en el que se produce el rodillazo sobre el espectador que había invadido el terreno de juego, el Sr. Estupiñán (dorsal Nº 3), se encontraba alejado y ajeno a los incidentes. Por ello, agrega que puede apreciarse como el referido jugador abandona el terreno de juego sin incidente alguno, saludando al delegado de campo y sin protagonizar la acción del rodillazo descrita por la colegiada, como tampoco ninguna otra punible, lo que da lugar a la existencia de un error material manifiesto al identificar al infractor de la acción descrita como “rodillazo a un espectador en la cara”.

Seguidamente, insiste en que la prueba videográfica aportada desacredita por completo la presunción de veracidad del acta, pues se ve que es otra persona la autora de los hechos, al encontrarse el jugador con dorsal Nº 3 alejado, ya que no participó en la acción.

En cuanto a otras imprecisiones contenidas en el acta, considera que no se recogen de manera detallada, concreta y concisa los hechos, no solo cómo se produjeron sino quién los presencié.

De esta forma, sostiene que, respecto a lo reflejado en el acta, puede apreciarse que la colegiada se hallaba en una zona alejada del terreno de juego, manteniendo una conversación con uno de sus asistentes, siendo el otro el que se encontraba en las inmediaciones y podía tener una mejor percepción de los acontecimientos, si bien interpreta que esta circunstancia no es adecuadamente recogida en el acta, de la que inserta un fragmento en apoyo de su postura.

Así las cosas, el apelante manifiesta que la colegiada principal obvió que en un primer momento ella no era observadora directa y cercana de los hechos, al estar a cierta distancia, como que también se interponían distintas personas que impedían ver claramente el desarrollo de los acontecimientos. Al mismo tiempo, reconoce que la árbitro trató de situarse en una posición óptima para contemplar lo sucedido en el acceso al túnel de vestuarios.

En consecuencia, sostiene que, al dar traslado de los hechos al acta, la Sr. Gil Soriano debería haber hecho constar que el observador directo de los hechos en relación con el rodillazo fue uno de sus asistentes. Igualmente, exhibe su discrepancia acerca de la afirmación por la que la prueba no es suficientemente clara a la hora de confirmar la no participación en los hechos del Sr. Estupiñán, puesto que este se mantuvo en todo momento ajeno a los hechos explicados.

3º) En lo tocante a los hechos atribuidos al Sr. Quintero, el Club San Fernando nuevamente incorpora un pasaje de la resolución recurrida, para posteriormente apuntar que, a pesar de los argumentos empleados por el Juez Disciplinario Único por los que considera que no puede descartarse que la actitud del jugador fuera recriminatoria, esto supone un juicio de valor absolutamente interpretativo, ya que pudo ser una actitud pacificadora o disuasoria ante una serie de acontecimientos ajenos al foco de las imágenes.

En cualquier caso, el recurrente considera que las pruebas aportadas acreditan que el Sr. Quintero no se dirigió de manera violenta contra nadie, ya fuera un adversario o personas que no debían estar en las inmediaciones del túnel de vestuarios.

Por otro lado, aduce que el Derecho sancionador exige un estándar de prueba más severo que la mera intención de alguien, por lo que se requiere la existencia de unos hechos que encajen de manera concreta y estricta en el hecho sancionado, así como de la acción u omisión de una conducta perfectamente tipificada, y que en el presente caso no puede encajar de acuerdo con lo previsto en el art. 129 del CD, alusivo a los actos contrarios al buen orden deportivo.

Por lo expuesto, el Club solicita dejar sin efecto la resolución impugnada en lo relativo a las sanciones impuestas a sus futbolistas D. Javier Estupiñán Bonilla y D. Andrés F. Quintero Guevara.

Con carácter subsidiario, solicita la suspensión cautelar de las sanciones impuestas hasta que la pretensión de fondo de las reclamaciones haya sido resuelta de manera firme, a los efectos de evitar un perjuicio a los intereses de su Club.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

SEGUNDO.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

TERCERO.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

CUARTO.- Dado que el escrito de alegaciones del Club recurrente versa sobre las conductas atribuidas a sus futbolistas D. Javier Estupiñán Bonilla y D. Andrés F. Quintero Guevara en el incidente ocurrido a tras la finalización del partido, corresponde tratar pormenorizadamente estos hechos, a fin de determinar la existencia de responsabilidad disciplinaria en cada uno de los casos de acuerdo con los hechos reflejados en el acta.

Por una parte, en lo que respecta a los comportamientos imputados a D. Javier Estupiñán Bonilla, el acta arbitral manifiesta que “(...) seguidamente el jugador número 3 D. Javier Estupiñán Bonilla del U. D. San Fernando le propina un rodillazo a un espectador en la cara”.

Sobre esta cuestión, en vista de la documental videográfica obrante en autos, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por la árbitro. Así, se aprecia con claridad como el futbolista con dorsal Nº 3, D. Javier Estupiñán Bonilla, no realizó la acción reflejada en el acta, esto es, propinar un rodillazo a un espectador en el rostro, ya que este reprochable hecho fue realizado por un jugador suplente que irrumpió en el terreno de juego en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso descrito, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el Club reclamante, al ser incompatible con lo reflejado en el acta lo que se aprecia en las imágenes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 10-11-2023

QUINTO.- Por otro lado, tras estudiar los argumentos y alegaciones de la UD San Fernando en relación con el proceder de su jugador con dorsal Nº 11 D. Andrés F. Quintero Guevara, y especialmente, después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Así, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta, en este caso, por "corre hacia la zona de vestuarios del equipo local donde se refugia el espectador, intentando agredirle, siendo frenado por numerosas personas ", con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que en este caso no sucede. Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por la UD San Fernando, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, puede apreciarse como D. Andrés F. Quintero Guevara realiza un comportamiento compatible con la descripción contenida en el acta arbitral.

Igualmente, en cuanto a los argumentos aducidos por el Club apelante en la página 4 de su escrito de alegaciones, en la que expresa que "(...) tampoco se puede llegar en ningún caso a interpretar que la actitud pueda ser recriminatoria", y "(...) lo que si esta claro de la prueba aportadas es que el Sr. Quintero no se produce ni actúa de forma violenta contra nadie, ni jugador adversario ni personas que no debían estar impidiendo los accesos al túnel de vestuarios"; este Comité debe sin embargo apuntar que el citado jugador realiza un comportamiento coherente con la descripción contenida en el acta, sin olvidar que las pruebas videográficas aportadas resultan insuficientes para desvirtuar los comportamientos del deportista, ya que tan solo recogen los sucesos acontecidos en el terreno de juego y sus alrededores, por lo que no resulta posible en esta ocasión apreciar el error material manifiesto pretendido por la entidad deportiva. Además, el carácter de "violenta" o no de la actuación del jugador (que no aparece literalmente en el acta, que dice "intentando agredirle") no podría dilucidarla este Comité de Apelación, pues ello pertenecería al margen de discrecionalidad técnica de la colegiada.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto en relación con el jugador D. Andrés F. Quintero Guevara, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error "claro y patente", único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

SEXTO.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Estimar parcialmente el recurso formulado por la UD San Fernando, revocando la sanción acordada en relación con su jugador D. Javier Estupiñán Bonilla, que queda sin efecto; y confirmando el resto de los términos contenidos en el acuerdo impugnado referido a D. Andrés F. Quintero Guevara, que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único de fecha 7 de noviembre de 2023.